

COMUNICACIÓN INTERNA

AL CONTESTAR CITE:

Radicado No: 2531

Para: Jaime Josep Zuluaga Giraldo- Jefe de Oficina Participacion Ciudadana y Jurídica 006-11

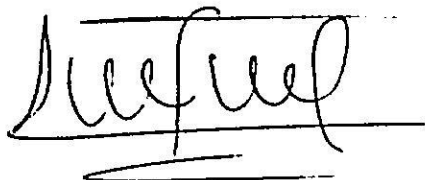
De: Grupo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Asunto: Remisión Grado de Consulta

Cordial saludo, por medio de la presente me permito remitir el proceso PRF 761-2019 para grado de consulta, según auto No. 414 de 19 de octubre de 2023.

Fecha: 25 de octubre de 2023

Firma



PAULA ANDREA VASQUEZ HERRERA
Profesional Universitario 219-10

Anexos: AUTO ARCHIVO POR NO MERITO PRF 761 DE 2019.docx

Elaboró: Paula Andrea Vasquez Herrera

Calle 19 No. 13 - 17 esquina, piso 5, Pereira, Risaralda, Colombia
NIT. 891.411.091 - 7 • PBX: (606) 335 5805 • C.P. 660004 Colombia
Correo electrónico: contactenos@contraloriarisaralda.gov.co
Web: www.contraloriarisaralda.gov.co



DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DEL RISARALDA

Pereira, Risaralda noviembre 14 de 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL 761-2019
Auto No. 83

<u>ENTIDAD AFECTADA:</u>	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA
<u>CUANTIA</u>	TOTAL \$ 5.987.372
<u>OBJETO:</u>	PRESUNTO DETRIMENTO AL PATRIMONIO PÚBLICO, DAÑO Y/O DETERIORO DE EQUIPO BIOMÉDICO.
<u>PRESUNTOS RESPONSABLES:</u>	FRANK HUERTA GUTIERREZ C.C. 10.028.515 JEFE DE OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y

OBJETO A DECIDIR

El Contralor General de Risaralda, en virtud de las facultades establecidas en los artículos 267, 268 numeral 5° y 272 de la Constitución Política, las Leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y 1437 de 2011; el Acto Legislativo 04 de 2019, y demás normas concordantes, procede a conocer en **GRADO DE CONSULTA** respecto a la decisión adoptada por la Contraloría General del Risaralda - Grupo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante auto 414 de octubre 19 de 2023, por medio del cual se **ARCHIVA POR NO MERITO** Proceso de Responsabilidad Fiscal con Radicado No. PRF 761 de 2019.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTO FÁCTICO

EL GRUPO DE CONTROL FISCAL INTEGRADO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL RISARALDA, mediante formato de hallazgo fiscal, remite hallazgo fiscal producto de la Auditoria Regular, practicada a la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira.

El Grupo Auditor hizo una descripción de los hechos presuntamente irregulares:

Daño y/o deterioro de equipo biomédico

Condición: La ESE cuenta con tres intensificadores de imágenes.

1. Arco en C General Electric Stenoscop 6000, adquirido el 15 de mayo de 1997, algunos de sus repuestos más importantes no se consiguen en el mercado.
2. Arco en C Comed (Korea) KMC950, adquirido el 3 enero de 2011 estuvo fuera de servicio desde el 27 de febrero de 2015, en marzo de 2018 se reportó que el equipo estaba a la espera de un dictamen técnico, en agosto de 2018, el médico coordinador de quirófano manifestó que se encontraba en uso.
3. Arco en C General Electric Brivo OEC 865, adquirido el 8 de abril de 2014.

Para este ultimo la ESE suscribió contrato de con el siguiente objeto: mantenimiento preventivo y correctivo para el equipo arco en C General Electric Brivo SN: B4S14029, valor de \$17.850.000, con una duración de doce (12) meses, a partir del 1 de agosto de 2017 hasta el 31 de julio de 2018.

Revisada la ejecución del citado contrato se encontraron los siguientes informes del contratista:

1. El 1 de agosto de 2017, Informe de Servicio No. 17796, "Mantenimiento Preventivo según fabrica y lo anexo en este informe.

Test general de funciones del equipo todo OK menos el colimador que posee un daño previamente diagnosticado.
2. El 14 de agosto de 2017, se realiza verificación del estado actual del equipo, en el Informe de Servicio No. 18161 se expresa:

"Se encuentra daño en monobloque. Se debe reemplazar monobloque " y KV control. Se recomienda no usar el equipo hasta el cambio de las partes.
3. El 8 de septiembre de 2017, Informe de Servicio No. 18116.

Se procede a realizar instalación de monobloque, colimador, kv control, Al momento de iniciar el equipo presenta un error diferente a los problemas diagnosticados previamente.

En revisión se encuentra que el equipo fue usado posteriormente al daño del monobloque. Esto causó daño en el rectificador (JGBI) y un fusible, Estas partes deben ser reemplazadas."
4. El 4 de octubre de 2017, Informe de Servicio No, 18162, Instalación de monobloque, kv control, inversor, colimador, fusible, inversor, calibración kv, ma, colimador. Pruebas con medidas de radiación en sitio exitosas.

Teniendo en cuenta que la firma que hizo la revisión del daño el 14 de agosto de 2017, advirtió no utilizar el equipo hasta tanto no se cambiaran las partes, recomendación que no fue atendida, y que de acuerdo al dictamen técnico esto ocasionó otro tipo de daños en el equipo y llevó a la entidad a incurrir en la compra de nuevos repuestos, por \$5.987.372 y ante la falta del debido cuidado con los bienes público, por el uso inadecuado del equipo biomédico que se encontraba fuera de servicio.

Cabe destacar que el hecho de no encontrarse en óptimas condiciones de funcionamiento el intensificador de imágenes, afectó la prestación del servicio a los usuarios, siendo esta una de las causas de la disminución del indicador del número de cirugías en el año pasando de 20 611 a 17.393

CRITERIO (NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS):

Artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000. Daño patrimonial al estado., Artículo 34 numeral 21 de Ley 734 de 2002.

CAUSA:

Inobservancia del principio de responsabilidad y deficiencias en los procedimientos de mantenimiento de los equipos.

EFECTO:

Detrimento al patrimonio público. La utilización de equipos defectuosos puede acarrear daños tanto a los operadores como a los pacientes, propicia la pérdida total del equipo, dificultó la atención del servicio de salud. Situación que puede acarrear sanciones de carácter fiscal y disciplinario.

Adelantadas las actuaciones procesales respectivas, mediante Auto No. 22 del 04 de abril de 2019, se profirió auto de apertura de Responsabilidad Fiscal, en contra del señor FRANK HUERTA GUTIERREZ en calidad de jefe de la oficina administrativa y financiera de la ESE Hospital universitario San Jorge para la época de los hechos.

Posteriormente se profiere por parte del Grupo de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de Risaralda Auto No. 414 del 19 de octubre de 2023 mediante el cual se dispone el archivo del proceso en comento.

FECHA DE OCURRENCIA DEL HECHO

El A- quo señaló como fecha de ocurrencia del hecho septiembre de 2017, esto, de conformidad a al traslado del hallazgo y elementos materiales probatorios.

VALOR DEL PRESUNTO DETRIMENTO

Se determinó inicialmente la suma Del presunto daño patrimonial en la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$5.987.372).

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

En el formato de traslado de hallazgo el equipo auditor estableció como entidad afectada por el presunto detrimento a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA**, Nit. No. 800.231.235

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE Y APELLIDOS	FRANK HUERTA GUTIERREZ		
IDENTIFICACIÓN	10.028.515		
CARGO DESEMPEÑADO EN LA ENTIDAD	JEFE DE OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA		
PERÍODO EN EL CARGO	DESDE	21-12-2016	HASTA
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA	Carrera 17 No. 8 – 40 Edificio Malibu Apto 201, Pereira		
CORREO ELECTRÓNICO	Frankhuertag@gmail.com		
FORMA DE VINCULACIÓN	Nombrado mediante Resolución No. 1129 del 15 de diciembre de 2016		
ACTO ADMINISTRATIVO O CONTRATO QUE LE OTORGA LA CALIDAD DE GESTOR FISCAL	Acuerdo No. 11 del 24 de junio de 2015 – Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira.		

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

NOMBRE	ALLIANZ SEGUROS SA
NIT	900.068.666
NÚMERO DE LA POLIZA	022042278
VIGENCIA DE LA	31/01/2017 hasta 30/01/2018

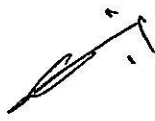
PÓLIZA	
NOMBRE DEL AMPARADO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA
RIESGOS AMPARADOS	AMPAROS BASICOS, PERDIDAS CAUSADAS POR EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS ENTRE OTROS.
VALOR ASEGURADO (\$)	\$100.000.000
CUANTÍA DEL DEDUCIBLE	-10%-

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

El acervo probatorio recaudado y allegado al Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado PRF 761-2019, se relaciona a continuación:

Reposa como prueba dentro del presente proceso fiscal:

1. Formato de hallazgo fiscal y anexos.
2. DVD (fl 122)
3. Contrato No. 173-2017.
4. Certificado de Existencia y Representación.
5. Informe Servicio Técnico 17060 de mayo 19 y 17796 de 1 agosto de 2017.
6. Oficio de agosto 9 de 2017.
7. Informe Servicio Técnico No. 18161, agosto 14 de 2017.
8. Informe Servicio Técnico No. 18161, septiembre 8 de 2017.
9. Informe Servicio Técnico octubre 4 de 2017, 18162.
10. Control de mantenimiento
11. Comprobante de egresos No. 67393 del 29 de agosto de 2017 (Orden de compra No. 14434-144611)
12. Comprobante de egresos No. 67765 del 20 de septiembre de 2017 (Orden de compra No. 14488)
13. Oficio remisorio informe preliminar
14. Oficio remisorio informe preliminar de auditoria Dr. Guillermo.
15. Informe preliminar de auditoria regular
16. Derecho de contradicción de la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira
17. Derecho de contradicción del Dr. Guillermo Cardona Sandoval.
18. Mesa de Trabajo No. 12.
19. Oficio remisorio informe final.
20. Informe Final de auditoria regular a la ESE HUSJ de Pereira.
21. Respuesta al derecho de contradicción de la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira y Dr. Guillermo Cardona Sandoval.
22. Hoja de vida Frank Huerta Gutiérrez, cedula de ciudadanía, declaración



juramentada de bienes y servicios.

23. Acta posesión y certificado laboral.
24. Manual específico de funciones y competencias laborales – Acuerdo No. 11 del 24 de junio de 2015.
25. Factura.
26. Póliza.
27. Certificado de menor cuantía para contratar.
28. Carta salvaguarda.
29. Registro servicio arco en C agosto 1 de 2017
30. Certificación.

PROVIDENCIA CONSULTADA – CONSIDERACIONES DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión objeto de consulta es la tomada por el *A-quo* en el auto 414 de octubre 19 de 2023, por medio del cual se ordena el archivo por no mérito del Proceso de Responsabilidad Fiscal con Radicado No. PRF 761 de 2019 y finalmente, ordenó la remisión del expediente a esta instancia jerárquica con el fin de que se surta el Grado de Consulta, el *aquo* señala:

(...)

de la valoración integral de las pruebas que se allegaron al proceso y las versiones libres arrojan que a la fecha estamos frente a la inexistencia del daño fiscal elemento esencial de la responsabilidad fiscal que, si bien es cierto, se presentaron deficiencias administrativas estas no son de alcance fiscal por ende no son resorte de este Ente de Control.

Frente a lo anterior, este despacho considera de vital importancia realizar las siguientes manifestaciones y precisiones:

Sea lo primero indicar que, la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira, es una institución de alto grado de vulnerabilidad social y dada su condición de institución prestadora de servicios de salud de II, III y IV nivel de atención en los departamentos del eje cafetero, norte del valle y Choco, tiene que prestar los servicios de salud las 24 horas, así mismo, contar con una atención de manera oportuna, eficiente y de calidad, en aras de salvaguardar la integridad y vida de sus pacientes, entendiendo y considerando esto último como el mayor bien jurídico tutelado inherente a la persona y a los atributos jurídicos de esta.

Ahora bien, se tiene que, la ESE para la época de ocurrencia de los hechos aquí investigados, contaba dentro de su inventario de maquinaria y equipo de atención, con tres intensificadores de imágenes, a saber:

1. Arco en C General Electric Stenoscopy 6000, adquirido el 15 de mayo de 1997, algunos de sus repuestos más importantes no se consiguen en el mercado.
2. Arco en C Comed (Korea) KMC950, adquirido el 3 enero de 2011 estuvo

fuera de servicio desde el 27 de febrero de 2015, en marzo de 2018 se reportó que el equipo estaba a la espera de un dictamen técnico, en agosto de 2018, el médico coordinador de quirófano manifestó que se encontraba en uso.

- 3. Arco en C General Electric Brivo OEC 865, adquirido el 8 de abril de 2014.*

Se tiene que, para este último, la ESE suscribió contrato de con el siguiente objeto: mantenimiento preventivo y correctivo para el equipo arco en C General Electric Brivo SN: B4S14029, valor de \$17.850.000, con una duración de doce (12) meses, a partir del 1 de agosto de 2017 hasta el 31 de julio de 2018.

Es preciso recordar que los mentados equipos son indispensables para la realización de diferentes procedimientos quirúrgicos entre los cuales se destaca la Ortopedia, procedimientos vasculares, intervencionismos cardíacos, neurocirugía, cirugía torácica, cirugía abdominal, así mismo, este equipo está diseñado para ofrecer una máxima flexibilidad y productividad, considerando que es un sistema multifunción al que aporta las soluciones que las nuevas necesidades clínicas y hospitalarias demandan.

Dicho lo anterior, luego de un meticuloso análisis de los fundamentos facticos y jurídicos que anteceden y se surten dentro del presente proceso, iniciando con la respuesta dada por el Dr. Guillermo Castaneda Sandoval, quien en su calidad de interventor del contrato suscrito para el mantenimiento del equipo, indico que, los demás arcos en C estaban fuera de servicio, enfatizando que, los encargados del área asistencial decidieron utilizarlo por la necesidad del servicio y programación de diferentes procedimientos quirúrgicos.

Resaltando que, dicha decisión se tomó con base en la prestación y necesidad del servicio, por cuanto existían vidas que pudiesen correr peligro por posponer el procedimiento, por lo que el área asistencial decide usarlo, hecho que se evidencia en el registro de servicio de arco en C (folios 108 al 120), en donde se relaciona el uso que tuvo el mencionado equipo, el procedimiento, el paciente y el cirujano. Dichos procedimientos se realizan con el visto bueno del jefe de bloque quirúrgico y el subgerente asistencial.

Considera este despacho, que, si bien es cierto existió la necesidad de sufragar unos gastos adicionales por concepto de reparación de un equipo que previamente tenía su uso restringido por cuanto presentaba unas fallas, no es menos cierto que dicho uso, se debió a la extrema necesidad de uso que se tenía del equipo por parte del personal médico científico, esto, considerando los diferentes usos que el equipo tiene en diferentes procedimientos quirúrgicos.

Ahora bien, no puede endilgarse una responsabilidad al aquí vinculado por cuanto, conforme su manual de funciones y las gestiones adelantadas en aras de lograr satisfactoriamente el cumplimiento de las mismas fue el adecuado, prueba de ello es el contrato que la ESE suscribió para el mantenimiento de los

equipos médicos de la misma, de igual manera, se debe tener en consideración lo expuesto por este en su versión libre y espontánea, al manifestar que su rol no era el de custodio de los equipos, rol que a su vez se encontraba en cabeza de otros funcionarios de la ESE como lo son el Jefe de Mantenimiento de la institución y los médicos especialistas, siendo estos últimos quienes daban uso a los equipos conforme la necesidad del servicio, se hace hincapié al indicar que los equipos que ahora nos atañan en la presente actuación se encontraban en los quirófanos, lugares donde el acceso es restringido y limitado y en donde el personal ajeno a este tiene vedado su ingreso, por tanto su control, manejo y custodia reviste una complejidad especial, teniendo en cuenta lo mencionado.

Teniendo en cuenta lo pretéritamente expuesto, este despacho no considera de manera fehaciente y sin margen de duda alguna que, el actuar del funcionario aquí vinculado haya sido negligente u omisivo, desvirtuando de esa manera una presunta culpa grave o dolo y con ello el nexo causal y como consecuencia es viable y procedente considerar la emisión de un fallo sin responsabilidad por falta o ausencia de los elementos esenciales de esta.”

(...)

DECISIÓN DE FONDO OBJETO DE REVISIÓN

PRIMERO: Archivar por no merito el proceso de responsabilidad fiscal No. 761 de 2019, a favor de **FRANK HUERTA GUTIERREZ**, identificado con C.C. No. 10.028.515, en calidad de jefe de Oficina de Gestión Administrativa de la ESE Hospital Universitario San Jorge, y para la época de la ocurrencia de los hechos, por daño y/o deterioro de equipo biomédico, lo que el Grupo Auditor determino un detrimento económico por una cuantía de \$5.987.372, para la época de la ocurrencia de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

EL GRADO DE CONSULTA

Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador Artículo 18 Ley 610 de 2000 (Respecto al grado de consulta, ha expresado la Corte:

*"(...) no es un medio de impugnación sino una institución procesal en virtud de la cual es superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia , en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional superior que conoce la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida."*⁸

En virtud de lo dispuesto por el precitado artículo, la decisión en grado de consulta, goza de un amplio margen de acción, como en efecto lo ha señalado el Consejo de Estado en Sentencia No 63001-23-31-000-2008-00156-01 - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 22 de Octubre de 2015: cuando indica:

"El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión. [...] Esta interpretación coincide plenamente con el postulado legal que regula la figura en comento, cuando establece de manera clara y perentoria que "el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico", para que éste, dentro del mes siguiente profiera la respectiva decisión....".

En Sentencia T-587 de 2002, sostuvo el juez colegiado constitucional:

"La consulta no se debe entender como un recurso en estricto sentido, porque de ella no pueden hacer uso de manera directa los sujetos procesales, sino es un mecanismo jurídico obligatorio para el funcionario de conocimiento, quien debe someter a consideración de su superior inmediato ciertas decisiones señaladas de manera taxativa por el legislador para que el superior, confirme o modifique lo ya decidido, en desarrollo del principio de legalidad que garantiza la revisión de oficio en determinados casos considerados de especial interés frente a la protección de los derechos fundamentales del procesado y la importancia de una pronta y eficaz administración de justicia. De otra parte, si el funcionario competente omite el trámite de la consulta en los casos previstos por la ley los sujetos procesales pueden exigir su cumplimiento. El superior al pronunciarse acerca del asunto sometido al grado jurisdiccional de consulta, no tiene límites en su pronunciamiento".

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a examinar la decisión proferida por la primera instancia y precitada en autos, a fin de establecer si están acreditados o no los elementos fácticos, jurídicos y probatorios, de manera que su análisis nos permita confirmar o no la decisión de la Primera Instancia.

Previo a decidir, habrá de tener en cuenta esta Instancia; que el proceso de responsabilidad fiscal, se adelanta con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado, conforme lo ha dispuesto el artículo 4 de la Ley 610 de 2000 y la Corte Constitucional en Sentencia C-619/02.

El objeto de la responsabilidad fiscal, entonces, es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público por quienes realizan gestión fiscal, y conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza, que un determinado servidor público o particular debe cargar o no con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal, lo que conduce a determinar, si el investigado fiscal está obligado a reparar el daño causado al patrimonio público de una entidad determinada que arbitre recursos públicos, conforme a las previsiones de la Corte Constitucional y la Ley.

Así, los elementos que se exigen para poder responsabilizar fiscalmente son:

- La conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

De estos tres elementos estructurales, el más importante, es el daño patrimonial al Estado, pues a partir de éste, se inicia la responsabilidad fiscal, es decir, si no hay daño no puede existir responsabilidad fiscal. El daño fiscal, está previsto el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 como:

"la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado..."

Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable así se ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de

responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona.

El daño constituye la médula del proceso de responsabilidad fiscal, en tanto es el primer elemento a tener en cuenta en la procedibilidad del juicio de responsabilidad fiscal, y así ha sido considerado por la jurisprudencia y la doctrina colombiana.

La certeza en el daño, es entonces uno de los elementos cardinales para que se pueda precisar la responsabilidad de un sujeto de control determinado.

Así lo ha reiterado la Jurisprudencia Contenciosa del máximo órgano de cierre, al indicar entre otras: “ (...) *la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un daño patrimonial al Estado; b) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y c) un nexo causal entre el daño y la conducta. Solo en el evento en que concurren estos tres elementos es dable la imputación de responsabilidad fiscal. Para el caso que ocupa la atención de la Sala, es importante destacar que el elemento más importante es el daño, pues si el mismo no se presentare, no puede de ninguna manera configurarse una responsabilidad fiscal, ya que de conformidad con el artículo 40 de la citada ley 610, procede la apertura del proceso de responsabilidad fiscal cuando exista la certeza sobre el daño (...) en armonía con lo anterior, debe decirse que el carácter resarcitorio de la responsabilidad fiscal sólo tiene sentido en el evento en que sea posible establecer con certeza la existencia del daño al patrimonio del Estado y la cuantía del mismo*”. (Lo resaltado es del Despacho).

CONSIDERACIONES PREVIAS

MEDIDAS DE SANEAMIENTO PROCESAL

Irregularidades sustanciales y declaratorias de nulidades procesales:

Una vez revisado el expediente y cada una de las actuaciones procesales que lo componen, este despacho no avizora irregularidades sustanciales que comprometan las actuaciones procesales.

Caducidad y prescripción: Al respecto el artículo 9° de la ley 610 de 2000 establece que:

Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y

para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

Que, en base a lo anterior, a la fecha en que se emite esta decisión, no ha operado el fenómeno de la prescripción, por lo que se es competente para decidir y fallar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 267 y 272 de la Constitución, corresponde a las contralorías de las entidades territoriales vigilar la gestión fiscal realizada por la Administración y por los sujetos de derecho privado que manejan fondos o bienes del Estado. El artículo 267, más concretamente, precisa que el aludido control debe realizarse de manera posterior y selectiva; la misma disposición consagra, de otro lado, como principios reguladores de dicha actividad los postulados de eficiencia, economía, equidad y valoración de los costos ambientales. (...) De acuerdo con los términos empleados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-557 de 2001, se concluye que el proceso encomendado a la Contraloría General y a las contralorías territoriales tiene por objeto *"hacer efectiva dicha responsabilidad —la responsabilidad fiscal, valga decir— y obligar al servidor público o al particular a reparar el daño causado al erario por su actuación irregular"*.

El artículo 268 de la Carta Política, modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo 4 de 2019, señala dentro de las atribuciones del Contralor General de la República, entre otras, las siguientes:

"(...) 4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos.

5. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos.

8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones fiscales, penales o disciplinarias contra quienes presuntamente hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos fiscales, penales o disciplinarios. (...)"

De esta manera, el Proceso de Responsabilidad Fiscal, tendrá por objeto obtener una declaración jurídica de naturaleza administrativa, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que les asiste a los servidores públicos y particulares que administren o manejen bienes o fondos públicos, cuando en el ejercicio irregular de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa, un daño al patrimonio del Estado.

La Ley 610 de 2000 en su artículo 5º, estructura la responsabilidad fiscal a partir de la existencia de los siguientes elementos: (i) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado; (ii) un daño patrimonial al Estado y, (iii) un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Ahora bien, el daño es uno de los conceptos más elaborados y trabajados de la doctrina perteneciente a la responsabilidad contractual y extracontractual, motivo por el cual, son múltiples los autores que lo han querido abordar, con el objeto de determinar su límite y extensión.

Así tenemos como el doctor Tamayo lo define como *"...el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extramatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima"*¹; mientras que el profesor De Cupis señala que el daño no es más que un *"...perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable"*². Por su parte, el doctor Henao lo identifica como *"...la aminoración patrimonial de la víctima"*³, y el tratadista Escobar Gil, lo determina como *"...todo detrimento, menoscabo o perjuicio que a consecuencia de un acontecimiento determinado experimenta una persona en sus bienes espirituales, corporales o patrimoniales, sin importar que la causa sea un hecho humano, inferido por la propia víctima o por un tercero, o que la causa sea un hecho de la naturaleza..."*⁴

De esta forma tenemos, que, a pesar de la pluralidad de definiciones, todas ellas conservan unos elementos comunes los cuales se refieren al detrimento sufrido por el patrimonio de la víctima, como consecuencia de una acción u omisión ilícita generada por un tercero independiente a la víctima. Así pues, podemos señalar que el daño es el menoscabo o detrimento producido al patrimonio de la persona natural o jurídica o, a la persona en su ser mismo ya sea patrimonial o físico o, moral o extrapatrimonial, por parte de un tercero, producto de una conducta ilícita.

¹ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de responsabilidad civil. Vol. II. Bogotá: Legis, 2013, p. 326.

² DE CUPIS, A. El daño. Teoría general de la responsabilidad civil, cit., p. 81.

³ HENAO PÉREZ, Juan Carlos. El daño, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 84

⁴ ESCOBAR GIL, Rodrigo. Responsabilidad contractual de la administración pública, Bogotá, Ed. Temis, 1989, p. 165.

Si bien existe una homogeneidad respecto al concepto del daño, no cabe duda que este en materia fiscal contempla unos elementos especiales que lo diferencian del daño en materia penal o civil.

Así, se requiere de un sujeto cualificado para su producción, ya que debe ser causado por un gestor fiscal (o un agente que “contribuya” “con ocasión” de la gestión fiscal al detrimento del erario de acuerdo a su “conexidad próxima y necesaria”). Así mismo, la acción dañosa, debe recaer única y exclusivamente sobre los bienes del Estado, escapando a su examen el menoscabo que sufran otros recursos que no sean los públicos.

De lo anterior, se sigue que el sujeto pasivo del daño sea el Estado, concebido este como persona jurídica en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, respecto del cual y por esa condición, sólo es posible indemnizar el daño patrimonial o físico, y no el extrapatrimonial o moral⁵.

El daño tiene como características, la de ser cierto, esto es, que sea objetivamente verificable⁶, en relación inversamente proporcional con el denominado daño eventual, el cual no es indemnizable⁷; que sea especial, en relación con su origen; anormal, al no tomar en cuenta el desgaste natural de las cosas producto del paso del tiempo, y cuantificable por valorar económicamente el costo del perjuicio.

De la misma forma, la doctrina ha sido reiterativa en considerar el daño como el primer elemento de la responsabilidad fiscal. Sólo después de estructurado y probado el daño se puede establecer los demás elementos, empezando por la conducta.

Al respecto, la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República en Concepto 110.35.2020 del 04 de agosto de 2020, señaló sobre el daño:

⁵ Sobre este asunto la jurisprudencia ha precisado que: “...en lo que atañe al reconocimiento de perjuicios morales subjetivados cuya condena impuso el a quo, considera la Sala que la misma resulta improcedente, pues si se tiene en cuenta que este tipo de daño es aquél que “...incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece...” vivencias que “...varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre...” (12), es fácil concluir que esta clase de perjuicios no puede predicarse de una persona jurídica, invulnerable a estos sentimientos, que son los que en últimas abren paso al reconocimiento de esta clase de perjuicios” (Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, calendada el 13 de septiembre de 2010, M. P. Dr.: Manuel Alfonso Zamudio Mora, Proceso No. 110013103040200300577 01).

⁶ En profesor Tamayo señala que existe certeza del daño “...cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante” (TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de responsabilidad civil. Vol. II. Bogotá: Legis, 2013, p. 339).

⁷ Sobre el llamado daño eventual el profesor Henao ha señalado que ocurre cuando existe “certeza de que el daño no se produjo ni se producirá, razón por la cual se califica de eventual, porque no se puede asegurar que hay aminoración patrimonial (...) Se puede entonces afirmar que el perjuicio es cierto cuando la situación sobre la cual el juez va a pronunciarse le permite inferir que se extenderá hacia el futuro, y que es eventual cuando la situación que refleja “el perjuicio” no existe ni se presentará luego” (HENAÓ PÉREZ, Juan Carlos. El daño, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 139).

"(...) podemos concluir que en materia de responsabilidad fiscal, el daño patrimonial al Estado es uno de sus tres elementos constitutivos, consistente en la lesión que por acción u omisión, con dolo o culpa grave se cause al patrimonio público; encontrando que el uso indebido (y dentro de él la destinación diferente), por sí solo no configura daño patrimonial, pues debe observarse si tal uso indebido causa o no lesión al patrimonio".

En concepto EE 9273 del 14 de febrero de 2006 la Oficina Jurídica de la Contraloría sostuvo respecto al daño al patrimonio del Estado:

"Con base en la normatividad antes descrita la Oficina Jurídica realizó un estudio sobre el daño patrimonial al Estado, proferido mediante el oficio 0070A de 15 de enero de 2001, en el cual citaremos algunos aspectos relativos al objeto de su consulta, a saber: "IV. EL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. (...) 2. Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante". (Subrayado fuera de texto)

(...) "Para la estimación del daño debemos acudir a los principios generales de la responsabilidad, por tanto, para valorarlo debe tenerse en cuenta que el mismo ha de ser cierto, especial, anormal, cuantificable y con arreglo a su real magnitud. Se entiende que el daño es cierto cuando aparece evidencia que la actuación u omisión del servidor público o particular ha generado una afectación al patrimonio público. Dicho en otras palabras, existe certeza del daño, cuando obra prueba que permita establecer que existe un menoscabo de los dineros o bienes públicos, por tanto, es viable cuantificar esa disminución patrimonial y endilgárselo a quien con su conducta activa u omisiva lo causó" (...)

Conforme lo contenido en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, El Daño Patrimonial al Estado, se entiende como:

"La lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público." (Apartes subrayados)

fueron declarados inexecutable por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil).

El concepto expuesto, advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el “patrimonio público”, es decir, en los “bienes o recursos públicos” o en los “intereses patrimoniales del Estado.”

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

“Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.”

Como se ha visto, la declaración de responsabilidad fiscal dentro del curso del trámite seguido por los organismos de control fiscal, responde en primer momento a la prueba correspondiente del daño patrimonial en contra del Estado. Así mismo, tampoco podría arribarse a una decisión de este tipo, si no se encuentra plenamente acreditada en el plenario una conducta dolosa o gravemente culposa de quienes siendo servidores públicos o particulares actuaron como gestores fiscales y el nexo causal entre dicha acción u omisión y el daño.

Así, el proceso de responsabilidad fiscal estará precedido de un análisis jurídico y fáctico en el que se evalúe la participación del servidor público o particular en una decisión, actividad, proyecto o contrato con relevancia para la disposición y manejo de los recursos públicos de la entidad de acuerdo con sus obligaciones o marco funcional previamente establecido.

Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso. (Corte Constitucional en Sentencia C-083 de 2015)

Por lo anterior, se dispone este Despacho a establecer la concurrencia o no de las condiciones legales necesarias para declarar la responsabilidad fiscal según lo descrito en la providencia objeto de la consulta, teniendo en cuenta que en dicha providencia se optó por el archivo por no mérito, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Proceso No. 761-2019, providencia proferida por la profesional universitaria del grupo de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva mediante auto 141 de octubre 19 de 2023. De este modo, corresponde a este Despacho revisar los hechos a la luz de la legislación vigente y de los medios probatorios recopilados, con el fin de determinar si le asiste razón a la profesional universitaria al proferir el auto en mención.

En el caso que se analiza, es menester revisar los elementos probatorios que obran en el expediente y sobre los cuales se apoyó el aquo.

Para que pueda proferirse decisión declarando la responsabilidad fiscal es menester que en el procedimiento concurren tres características:

- (i) Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación.*
- (ii) Un elemento subjetivo que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa.*
- (iii) Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal.*

Sobre el punto, lo primero a precisar es que, la jurisprudencia ha entendido que para dar por satisfecho el elemento objetivo de la responsabilidad fiscal "es indispensable que se tenga una **certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial**, por lo tanto, es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable."⁸

De los soportes allegados a esta departamental, se logra establecer que el TRASLADO DEL HALLAZGO con presunta incidencia fiscal realizado por el equipo auditor encontramos que revisada la ejecución del contrato 173-2017 se encontraron los siguientes informes del contratista:

1. El 1 de agosto de 2017, Informe de Servicio No. 17796, "Mantenimiento Preventivo según fabrica y lo anexo en este informe. Test general de funciones del equipo todo OK menos el colimador que posee un daño previamente diagnosticado.
2. El 14 de agosto de 2017, se realiza verificación del estado actual del equipo, en el Informe de Servicio No. 18161 se expresa: "Se encuentra daño en monobloque. Se debe reemplazar monobloque " y KV control. Se recomienda no usar el equipo hasta el cambio de las partes.

⁸ Consejo de Estado, Sección primera, sentencia del 16 de marzo de 2017, radicación 68001-23-31-000-2010-00706-01 CP. María Elizabeth García González.

3. El 8 de septiembre de 2017, Informe de Servicio No. 18116: Se procede a realizar instalación de monobloque, colimador, kv control, al momento de iniciar el equipo presenta un error diferente a los problemas diagnosticados previamente.

En revisión se encuentra que el equipo fue usado posteriormente al daño del monobloque. Esto causó daño en el rectificador (JGBI) y un fusible, Estas partes deben ser reemplazadas."

Que el pago realizado por parte de la E.S.E Hospital Universitario San Jorge de Pereira lo observamos en el comprobante de egreso No. 000000000067765 de fecha 20/09/2017 (Folio 87), orden de pago y nota de pago de fecha 28 de diciembre de 2017 (folio 88-92) con lo cual nos encontramos frente al elemento del daño.

Es preciso indicar, que en el traslado del hallazgo documentos digitales reposa el manual específico de funciones del cargo de libre nombramiento y remoción código 006- grado 001 con lo cual encontramos que el funcionario en comento no tiene bajo su responsabilidad la utilización y manejo de los equipos de la entidad. Es de señalar que si bien se generó un pago por valor de \$5.987.372, el mismo obedeció al uso necesario del equipo médico.

Es así como, encontramos que el equipo medico objeto de reparación era necesario para la realización de diferentes procedimientos quirúrgicos entre los cuales se destaca la ortopedia, procedimientos vasculares, intervencionismo cardíaco, neurocirugía, entre otros por ser un sistema multifunción; por lo anterior y a pesar que se generó un pago adicional por parte de la E.S.E Hospital Universitario San Jorge de Pereira, el mismo se encuentra justificado a razón de la necesidad de la utilización del equipo médico.

Al analizar el segundo elemento, encontramos que no puede predicarse de la existencia de dolo o culpa del investigado, lo anterior a razón que el mismo no es la persona encargada de la utilización de los equipos médicos y a pesar de que a folio 34 se encuentra una recomendación realizada por parte del biomédico Juan Pablo Salazar Giraldo, la misma fue dirigida al médico coordinador del bloque quirúrgico doctor Gustavo Adolfo Cardona Zuleta, no al investigado.

Es por tanto que, al contrastar las obligaciones y responsabilidades del señor FRANK HUERTA GUTIERREZ, señaladas en el manual de funciones, se encuentra que el mismo debe "administrar y controlar los bienes muebles e inmuebles de la entidad" y es así como este dio cumplimiento a sus funciones de tal forma que realizó las correspondientes acciones y contratación del mantenimiento de los equipos médicos, por lo que su comportamiento se ajusta a derecho.

Así entonces, debemos recordar que los elementos que se exigen para poder responsabilizar fiscalmente son: La conducta dolosa o culposa atribuible a una

persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores, los cuales no están demostrados en el plenario, por lo que mal haría este despacho en grado de consulta revocar la decisión adoptada y es por ello que con el fin de proteger el interés público, el ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales, se tomará la decisión de confirmar la decisión del a quo.

Por lo anterior, para este Órgano de Control después de validar las pruebas que obran en el expediente de auto de archivo, no se logra ver o demostrar la configuración de la conducta dolosa o culposa como elemento determinante para configurar un reproche fiscal, por lo que considera entonces el Despacho que el Auto de Archivo está ajustado a los presupuestos establecidos en el sentido de que no se configura la Responsabilidad Fiscal de acuerdo con lo que disponen los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000. Por lo tanto, no queda otra alternativa que proceder a través del grado de consulta a confirmar el auto de archivo, reiterando que no se cumplen a cabalidad los elementos para imputar responsabilidad, tales como Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. – Negrilla y subraya nuestros.

En mérito de lo expuesto, dentro de los términos legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el auto 414 de octubre 19 de 2023 emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado PRF 761 de 2019, por la motivación expuesta en las consideraciones del presente acto administrativo.

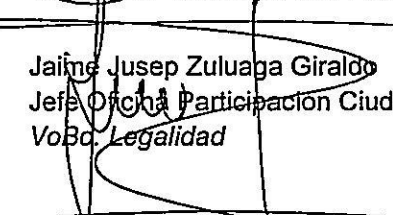
ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez en firme la providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente a la funcionaria de conocimiento del Grupo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente providencia de acuerdo con el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANI ARIAS
Contralor General del Risaralda


Jaime Josep Zuluaga Giraldo
Jefe Oficina Participación Ciudadana y Jurídica
Vob. Legalidad

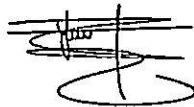
OFICINA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y JURÍDICA

Pereira, 15 de noviembre de 2023

ESTADO

RADICADO Nº	ENTIDAD	PRESUNTOS RESPONSABLES	PROVIDENCIA	FECHA
PRF 761- 2019	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA NIT 800.231.235	FRANK HUERTA GUTIERREZ C.C. 10.028.515	AUTO Nº 83 DE 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL"	14 DE NOVIEMBRE DE 2023

Se fija hoy, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las siete y treinta de la mañana (07:30 A.M.), y se desfija a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 P.M.) del mismo día.



JAIME JOSEP ZULUAGA GIRALDO
Jefe de la Oficina de Participación Ciudadana y Jurídica
Contraloría General del Risaralda



Buscar en la entidad



Inicio > Proceso de resp. Fiscal

Editar

Modificación: 2023/11/15 08:55:24

Creación: 2023/11/15 08:55:24

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF 761-2019

Fecha de expedición: 2023/11/14 08:00:00

Compartir ?

AUTO 83 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 " POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF 761-2019 "

Archivos para descargar



210 Kb

notificacion-por-est...

¿Encontraste lo que buscabas?
¿Te pareció útil este contenido?

Si No

0 Comentarios

Escribe Aquí

CHATEA



Soy humano



560
caracteres

COMENTA



? **CONTRALORÍA GENERAL DEL RISARALDA**

Dirección: Calle 19 No 13-17 Esquina piso 5, Pereira,Risaralda, Colombia

Horario de atención: Lunes a Jueves de 7:30 a.m a 12 m y 01:00 pm a 4:30 pm l Viernes de 7:30 am a 12 m y 01:00pm a 3:30 pm

Teléfono Conmutador: 3137659578

Teléfono móvil: 3137659578

Correo institucional: contactenos@contraloriarisaralda.gov.co

Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@contraloriarisaralda.gov.co



08:55:39

HORA LEGAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Última modificación Hace 9 horas

@Facebook

@Instagram

Última modificación Hace 9 horas

- [Políticas](#)
- [Transparencia](#)
- [Mapa del sitio](#)
- [Estadísticas](#)

Creado Ministerio TIC

